

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 21 de abril de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO*  
*Radicación: 73001-40 03-004-2015-00278-00*  
*Demandante: PABLO EMILIO TOVAR*  
*Demandado: LOURDES SERRANO*

*En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual, solicita se le fije fecha para diligencia de remate, se requiere al mismo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de mayo de 2021, en donde se le ordena presentar el avalúo de los bienes muebles teniendo en cuenta las previsiones del artículo 444, es decir, que las partes podrán presentar el avalúo, pudiendo contratar el dictamen pericial directamente o con entidades profesionales especializados, previo a acceder a fijar fecha para la realización del remate.*

*En caso de no atender lo acá ordenado, a su cargo, se procederá a nombrar de auxiliar de justicia a fin de cumplir con la respectiva carga procesal*

*Una vez sea presentado el avalúo solicitado y previo traslado del mismo se fijará fecha para la realización del remate.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_27 de hoy\_ 22/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), 21 de abril de dos mil veintidós (2022)*

**Ref.: EJECUTIVO**

**Demandante:** COOP. MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL TOLIMA –  
COOMULSERTOL LTDA. -

**Demandado:** JOSE IGNACIO ARIAS

**Radicado:** 2012- 351

*En atención a la solicitud de información por parte de la apoderada de la demandada se le comunica que el número de la cuenta del este despacho judicial es la No. 730012041004 del Banco Agrario.*

*Se le recuerda a la memorialista que la liquidación del crédito que fue aprobada en auto de fecha 17 de marzo corresponde, al saldo del crédito hasta el día 15 de marzo de 2022 y dentro de la misma no se encuentran las costas a que fue condenada la demandada.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*SZM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.   27   de hoy   22/04/2022  . SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 21 de abril de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO*

*Demandante: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA*

*Demandado: GOBERNACION DE CASANARE- SECRETARIA  
DE SALUD*

*Radicación: 73001-40 03-004-2022 -00171-00*

*Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho lo siguiente:*

- a. Solicita la apoderada judicial que se libre mandamiento ejecutivo contra la GOBERNACION DE CASANARE Y LA SECRETARIA DE SALUD DE ESE DEPARTAMENTO, obviando que dicha secretaria no cuenta con numero de identificación tributaria, situación por la cual, debe aclarar contra quien dirige la acción.*
- b. La factura presentada como título ejecutivo, debe reunir las condiciones propias de las facturas del sector salud como lo son los contemplados en La Ley 1122 de 2007, así como el decreto 4747 de 2007.*

*Desde ya se advierte a la parte demandante que para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento FRENTE A CADA UNO DE LOS NUMERALES Y PUNTOS SEÑALADOS, ESTO EN FORMA INDIVIDUAL Y DISCRIMINADA*

*Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

*Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo*

*Notifíquese y Cúmplase*

*SRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 27 de hoy 22/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 21 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: WILLIAM ALEXANDER - IDROBO SALAS  
Demandado: ARIEL FLOREZ MORENO Y ANA MILENA BOLAÑOS  
BELTRAN  
Radicación: 73001-40 03-004-2022 -00174-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1°. Ordenar que ARIEL FLOREZ MORENO Y ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN, paguen dentro del término de cinco (5) días a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero a saber:

- a) la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000. 000.00) por concepto de capital suscrito en el titulo valor (letra de cambio), pagadera el 20 de agosto de 2.020.
- b) Por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2020 e intereses moratorios mensuales causados a partir del 21 de agosto de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia

2°. Notificar este auto a las demandadas conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o artículo 6 del decreto 806 de 2020 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4°. Reconocer al Doctor, ALEXANDER CORREA REYES como apoderado judicial del demandante WILLIAM ALEXANDER - IDROBO SALAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,

  
CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_27 de hoy\_\_22/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 21 de abril de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO*  
*Demandante: WILLIAM ALEXANDER - IDROBO SALAS*  
*Demandado: ARIEL FLOREZ MORENO Y ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN*  
*Radicación: 73001-40 03-004-2022 -00174-00*

*De conformidad a lo peticionado por el apoderado del señor William Alexander Idrobo Salas y siendo ello procedente, el Juzgado, DECRETA el embargo y posterior secuestro del vehículo:*

*Marca: KIA SPORTAGE, Clase: CAMIONETA Placa: GWN 576, Número de Chasis: U5YYPG81ABLL835490, Motor: G4NAKH039049; Modelo 2020; Servicio: PARTICULAR, Color: Gris Oscuro, de propiedad del demandado señor LIBARDO HERNANDEZ OSPINA, identificado con la cedula de ciudadana No.14.229.316.*

*Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la secretaria de Tránsito, Transporte y de la movilidad de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado. Ofreciese.*

*Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre la diligencia de secuestro.*

*Se requiere al memorialista a fin de que aclare lo correspondiente a la póliza que indica haber aportado al expediente, ya la misma o no fue aportada.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*SJM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_27 de hoy\_\_22/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 21 de abril de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*  
*Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS*  
*LLERAS RESTREPO*  
*Demandado: DAISSY CASTIBLANCO GONZALEZ*  
*Radicación: 73001-40 03-004-2022 -00176-00*

*Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

1°. Ordenar que DAISSY CASTIBLANCO GONZALEZ, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero a saber:

Con respecto al pagare 65634482

- a. Por la suma TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.750.585,59) M/CTE por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación
- b. Por el interés moratorio equivalente al 16,05 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,70% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c. Por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, mas de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 0364 DEL 2 DE ABRIL DE 2013 DE LA NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE IBAGUE, incorporado en el Pagaré No. 65634482, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2021

<b>Fecha de pago</b>	<b>Valor de la cuota</b>	<b>Valor de intereses</b>
15 – nov. 2021	\$ 150.737,66	\$ 337.323,65
15 – dic. 2021	\$ 150.099,66	\$ 336.047,39
15 – enero. 2022	\$ 150.177,61	\$ 334.770,46
15 – febr. 2022	\$ 150.259,21	\$ 333.492,87
15 – marzo. 2022	\$ 150.344,39	\$ 332.214,62
15 – abril. 2022	\$ 150.433,28	\$ 330.935,61
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 902.051,81</b>	<b>\$ 2.004.784,60</b>

- d. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 0364 DEL 2 DE ABRIL DE 2013 DE LA NOTARIA

<b>Fecha de pago</b>	<b>Valor de la cuota seguro</b>
15 – nov. 2021	\$ 14.786,18
15 – dic. 2021	\$ 15.086,83

15 – enero. 2022	\$ 15.181,21
15 – febr. 2022	\$ 15.328,39
15 – marzo. 2022	\$ 15.506,40
15 – abril. 2022	\$ 15.785,66
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 91.674,67</b>

2°. Notificar este auto a las demandadas conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o artículo 6 del decreto 806 de 2020 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°. De conformidad a lo peticionado por la apoderada, y siendo ello procedente, el Juzgado, el Juzgado, ORDENA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 350-136344 objeto del gravamen hipotecario comuníquese esta determinación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado. Ofreciese

5°. Reconocer a la Doctora, DANIELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder conferido.

6°. Se autoriza a los Doct CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ, EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, YAMILETH VERGARA BEDOYA como dependientes judiciales de la Dra, Daniela Reyes.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



**CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_27 de hoy\_\_22/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 21 de abril de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO*  
*Demandante: ESTACION DE SERVICIOS LOS PINOS*  
*Demandado: MASSIMO VOLPI*  
*Radicación: 73001-40 03-004-2022 -00016-00*

*Revisado el escrito de contestación a la demanda que realizara el apoderado de la parte pasiva, así como el memorial por el cual el apoderado de la actora solicita no tener en cuenta dicho escrito y revisado nuevamente el plenario en su totalidad, advierte este despacho que el contrato de arrendamiento que se aporta como base de la presente acción, se encuentra suscrito por el señor Vidal Martínez Perilla (Q.E.P.D) como persona natural y no en calidad de representante legal de la Estación de Servicios los Pinos, situación ésta que debe ser aclarada por el apoderado, ya que igualmente en certificado de libertad y Tradición el bien Inmueble citado se encuentra registrado como propietario igualmente el señor Vidal Martínez Perilla (Q.E.P.D).*

*Igualmente, debe el apoderado de la parte actora demostrar el nexo entre el causante Vidal Martínez Perilla y el hoy demandante ADAN MARTINEZ PERILLA.*

*Por lo que el juzgado en ejercicio del control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP dispone a dejar sin efecto legal el auto de fecha 10 de febrero de 2022 y en su lugar, y de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda por los hechos anteriormente expuestos y, en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

*Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo*

*Notifíquese y Cúmplase*

*gzm*

La Juez,

  
**CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_27 de hoy\_\_22/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 21 de abril de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL - PERTENENCIA*

*Demandante: JESUS ABRAHAN LARA MENDIETA*

*Demandado: HAROLD YOBANY CASTRO TABARESDUMAN EDUARDO  
CASTRO TABARES Y PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS*

*Radicación: 73001-40 03-004-2021 -00560-00*

*Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y como la misma es procedente, ORDÉNASE el emplazamiento de los demandados HAROLD YOBANY CASTRO TABARESDUMAN EDUARDO CASTRO TABARES, de conformidad con el Art. 108 y 293 del C.G. P.*

*Efectuado el aviso emplazatorio de que tratan los incisos anteriores, remitirá una comunicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*Una vez realizada la publicación en el registro Nacional de Emplazados se entenderá surtida la notificación quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Alléguese al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

La Juez,



**CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 27 de hoy 22/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 21 de abril de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO*  
*Demandante: BEATRIZ HELENA PALACINO*  
*Demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO*  
*Radicación: 73001-40 03-004-2020 -00233-00*

*En atención a la providencia de fecha 06 de diciembre de 2021, emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo – Tolima, por medio del cual dan apertura al proceso de insolvencia del señor Omar Alberto Cristancho, y La obligación que se tiene de remitir a ese Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advirtiendo sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; se ordena la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo – Tolima, previas desanotaciones de los libros radicadores y de los aplicativos informáticos.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_27 de hoy\_ 22/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), 21 de abril de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO*  
*Demandante: COOPERATIVA MI ALCANCIA*  
*Demandado: ISABEL CRISTINA GOMEZ Y OTRO*  
*Radicación: 73001-40 03-004-2018-0027-00*

*Téngase en cuenta el abono al crédito por la suma de \$80.000.00 realizado por el demandado Jorge Eliecer Barahona, ante la entidad Cooperativa Mi Alcancía, quien comunica de tal situación.*

*Previa entrega de títulos judiciales se ordena a la parte actora presente la actualización de la liquidación del crédito.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_27 de hoy\_\_22/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 730014003004-2018-00275-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandados:** JOSE EDELMO MATEUS Y JOSEFA GALIXIA CRIOLLO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, sobre la solicitud de fijar gastos a la curadora MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL de la parte demandada; el despacho le indica lo siguiente, *revisado el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.*, se vislumbra que a la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Conforme a lo anterior No hay mérito para reconocerse o fijar gasto alguno sobre la labor ejercida como curadora en el presente proceso, ya que el cargo se desempeñará de forma gratuita como allí se contempla en el articulado.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase

AVAP

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 22/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JUAN NICOLAS RODRIGUEZ CARVAJAL  
**DEMANDADO:** DIANA ALAEXANDRA ORJUELA CASTILLO Y OTROS  
**REFERENCIA:** ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 73001-40-03-004-2013-00289-00

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, y una vez verificado el requerimiento que se efectuó a los señores DIANA ALEXANDRA ORJUELA CASTILLO (promitente vendedora) y JUAN NICOLAS RODRIGUEZ (promitente comprador), en cuanto al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de fecha 31-03-2015. Este despacho se dispone a informarles que *Niega la solicitud de descuento de dineros*, por concepto de pago de impuesto predial del inmueble que realizo el señor RICARDO SUAREZ, ante la secretaria de hacienda.

Lo anterior en razón a que el numeral segundo de la sentencia *ordena la restitución mutua* y que el valor pagado consecuencia del impuesto predial No es una obligación contenida en la sentencia, quiere decir que No existía la necesidad de realizarse ese pago.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase

AVAP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 22/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** SOCIEDAD DE SERVICIOS ESPECIALES EL SOL  
**Demandado:** NEW CASTLE SAS  
**Referencia:** Ejecutivo  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2021-00221-00

Verificado el expediente ingresa al despacho, para lo pertinente en cuanto a la petición de devolución de dineros por parte HOTELES DANN COMBEIMA y BANCO DAVIVIENDA.

Revisada la petición efectuada por la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, se vislumbra que el día 16-12-2021, el banco recibe del ministerio de hacienda y crédito público unos recursos del programa PAEF, el cual en proceso de abonos realizado por el banco por error involuntario lo efectuó en la cuenta del cliente por valor \$9.657.323.45, la cual conforme lo establece el decreto 677 del 19-05-2020 Artículo 11. Inembargabilidad de los recursos. Durante los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega de los recursos en la cuenta de depósito del beneficiario, los recursos correspondientes al aporte estatal del PAEF serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse el aporte.

A la par se examina la petición presentada por HOTELES DANN COMBEIMA, la cual se centra en la devolución de dinero por error humano en cuanto a la consignación que se realizó a la empresa NEW CASTLE SAS, arguyendo que no tienen ningún tipo de negocio o deuda pendiente con el aquí demandado. Que el dinero consignado por error le corresponde al proveedor TEMPORALES UNO A SA, identificada con NIT. 809003876, quienes son proveedores de personal temporal y arguye que es el pago de la nómina de los trabajadores del mes de agosto de 2021.

De las excepciones merito propuesta por el apoderado de la parte ejecutada NEW CASTLE S.A.S, de conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días a fin de que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer y de las excepciones previas presentadas ante despacho se le indica a la parte, que las mismas se declaran extemporáneas conforme a lo contemplado por el Art. 442 numeral 3 CGP, ya que Las mismas no fueron presentadas en debida forma.

Asimismo, se acepta la revocatoria del poder especial conferido a la doctora NATALIA RODRIGUEZ NOREÑA y se le reconoce personería jurídica al Dr. IVAN DARIO ORTEGA ORTIZ, portador de la T.P. 325380 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandada NEW CASTLE S.A.S, en los términos del mandato conferido.

Por lo anterior el juzgado;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR para que en un término de cinco (05) días a lo manifestado en el presente auto, el apoderado de la parte demandante, se pronuncie respecto a la petición de devolución de dineros solicitada HOTELES DANN COMBEIMA.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los dineros retenidos por valor \$9.657.323.45, al Ministerio de hacienda y crédito públicos, por pertenecer a recursos del programa PAEF, los cuales fueron retenidos mediante oficio No. 885 del 20-05-2021, por consiguiente, oficiese por secretaria a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, conforme a lo expuesto en el presente auto, para que haga devolución de los mismos.

**TERCERO:** RECONOCER al Dr. IVAN DARIO ORTEGA ORTIZ, portador de la T.P. 325380 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandada NEW CASTLE S.A.S en los términos del mandato conferido.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO de las EXCEPCIONES DE MÉRITO elevadas por el Demandado NEW CASTLE S.A.S el termino de diez (10) días; conforme lo estipula el artículo 443 numeral 1. del C.G. del Proceso.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase

AVAP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 22/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO  
**DEMANDADO:** OROZCO Y CIA S EN C.  
**RADICACION:** 7301400300420100045200

Como quiera que no fue posible tener contestación por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE – SECRETARIA DE HACIENDA, frente a la solicitud elevada mediante oficio 00001504 del 16-07-2021, y la cual fue requerida en dos oportunidades más mediante los oficios 0002308 del 01-12-2021 y 0656 del 18-03-2022, se configura un incumplimiento a las órdenes impartidas para poder dar continuación al trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto este despacho de conformidad con el numeral 3 art. 44 del CGP, poderes correccionales del juez, este dispone sancionar al SECRETARIO DE HACIENDA, con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes(smlmv), por el incumplimiento a la orden judicial impartida, la cual sin justa causa ha dejado pasar en tres oportunidades demorando su ejecución.

Por lo anterior el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SANCIONAR al SECRETARIO DE HACIENDA, con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes(smlmv), por el incumplimiento de las ordenes que se le impartieron en ejercicio de sus funciones; por lo cual se le concede el termino de veinticuatro horas para que allegue las explicaciones que este quiera suministrar en su defensa, conforme lo dispone el art. 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. *Oficiese por secretaria.* -

**SEGUNDO:** ORDENESE la contestación inmediata de la solicitud elevada mediante oficio 00001504 del 16-07-202. *Oficiese por secretaria.* -

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase

AVAP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARIA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 027 de hoy 22/04/2022  
SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**Demandado:** PAOLA ANDREA SOSA POLANIA  
**Radicación.:** 730014003004-2020-00277-00

Revisada la solicitud de cesión del crédito y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

**2.** Tener como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

**3.-** La notificación de la cesión (art. 1960 C.C.) se entiende surtida por estado al ejecutado, quien ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**4.-** Reconocer a HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, en los términos del mandato conferido.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase

AVAP

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 22/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-4003-004-2018-00556-00  
**Demandante:** BANCO COMPARTIR S.A  
**Demandados:** LUZ DIVIA RAMIREZ LEYTON

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada mediante auto del 08 de abril de 2021; Dra. DANNY R. ACOSTA HERRERA, no compareció a tomar posesión del cargo en representación del demandado LUZ DIVIA RAMIREZ LEYTON, en virtud a las pruebas en las cuales se evidencia que a la fecha funge como curador ad-litem en más de cinco (05) procesos; por tanto, se procede a relevarla y designar como CURADOR AD-LITEM a la Doctora:

**LAURA LUCIA ORTIZ PARRA**

[competenciajuridicasas@gmail.com](mailto:competenciajuridicasas@gmail.com)

3188848676

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase

AVAP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 22/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL –DECLARATIVO IMPOSICIÓN  
SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA  
**RADICACIÓN:** 73001-4003-004-2022--00161-00  
**DEMANDANTE:** OPERADORA SHANGRI-LA S.A.S. E.S.P.  
**DEMANDADO:** GERMAN ESPINOZA GONZALEZ

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
2. No se vislumbra el anexo de la escritura publica No. 2820 del 26 de diciembre de 2014 de la Notaria Séptima de Ibagué, mediante la cual el demandado adquirió el inmueble.
3. En la presentación de la demanda no se evidencia lo contemplado en el inciso segundo del artículo 83 del CGP, requisito indispensable para las demandas que versen sobre predios rurales, según se deja evidenciar en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 350-21740, en su dirección del inmueble.
4. La competencia y la cuantía que indica la demanda no se ciñe por lo contemplado en el numeral 7 del Art. 26 del CGP.
5. Se evidencia que la clase del proceso no se ajusta conforme lo dispone el código general del proceso, respecto el proceso declarativo verbal, bajo las reglas especiales del artículo 376.

6. Revisado no se evidencia que haya indicado el correo electrónico de parte demandada, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda del OPERADORA SHANGRI-LA S.A.S. E.S.P. contra GERMAN ESPINOZA GONZALEZ, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase

AVAP

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

**IBAGUÉ**

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 027 de hoy 22/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez